

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**SECRETARÍA GENERAL**

**CERTIFICACIÓN**

**SESIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO, DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022**

- **INFORME DE AUDITORIA EXTERNA SOBRE PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE CONVENIDOS SOBRE EL CARÁCTER NO LUCRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO, POR EL EJERCICIO ECONOMICO TERMINADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**

**RESOLUCIÓN No. 0214-CU-UNACH-SE-EXT-25-07-2022.**

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Considerando:**

**Que**, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, determina:

“... Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

Art. 347.- Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas.

Art. 350.- El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción,

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

## **SECRETARÍA GENERAL**

desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)."

**Que**, la LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, dice:

"... Art. 2.- Objeto.- Esta Ley tiene como objeto definir sus principios, garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia interculturalidad, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y con gratuidad en el ámbito público hasta el tercer nivel.

Art. 3.- Fines de la Educación Superior.- La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

Art. 4.- Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.

Art. 161.- Carácter no lucrativo.- Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República. Dicho principio será garantizado por el Consejo de Educación Superior con la coordinación del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, las instituciones de educación superior presentarán anualmente al Consejo de Educación Superior, un Informe de auditoría externa, que será contratado por las instituciones de una lista de empresas auditoras previamente calificada por el Consejo de Educación Superior. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado por el Consejo de Educación Superior, de forma proporcional a la falta, conforme lo siguiente: a) Multa económica de hasta un diez por ciento (10%) del monto de los contratos, convenios o transacciones. b) Destitución inmediata del cargo de la persona natural responsable de la infracción. c) Inhabilitación de hasta diez (10) años para ejercer cargos públicos, ser miembro del Organismo Colegiado Superior, ser miembro del Consejo de Regentes, autoridad en el Sistema de Educación Superior y para promover la creación de una institución de educación superior. d) Las demás establecidas en el ordenamiento legal vigente. El Consejo de Educación Superior desarrollará la normativa para la aplicación de este principio con la concurrencia del Servicio de Rentas Internas (...)."

**Que**, el REGLAMENTO GENERAL A LA LOES, Artículo 11, prescribe: "Las instituciones de educación superior presentarán un informe anual de auditoría externa al Consejo de Educación

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

## SECRETARÍA GENERAL

Superior, mismo que deberá ser previamente aprobado por el órgano colegiado superior y contendrá información clara y detallada de sus ingresos, egresos, y patrimonio, con la información financiera y contable que corresponda, conforme los instrumentos que se expidan para el efecto. Las universidades y escuelas politécnicas públicas que hubieren creado empresas públicas, presentarán al Consejo de Educación Superior el informe anual de auditoría externa realizado por los órganos de controla dichas empresas (...).”

**Que**, el CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, mediante la Coordinación de Monitoreo e Información del SES, en oficio No. CES-CMI-2022-0279-O, en la parte pertinente, dice:

“...En alcance al oficio Nro. CES-CMI-2022-O179-O, de 05 de julio de 2022, remitido por la Coordinación de Monitoreo e Información del SES, a través del cual se solicitó información respecto de los informes auditados del año 2020 presentados en cumplimiento de lo previsto en el Reglamento para el cumplimiento del carácter no lucrativo de las Instituciones de Educación Superior; me permito señalar lo siguiente: El Reglamento para el cumplimiento del carácter no lucrativo de las Instituciones de Educación Superior expedido mediante Resolución RPC-SE-21-No. 165-2020, de 11 de noviembre de 2020, determina en su artículo 7 que el CES verificará el cumplimiento del principio de no fin de lucro en las instituciones de educación superior (IES), a través de dos etapas: auditoría externa y etapa de examen. (...) Bajo este orden de ideas, una vez recibido el informe por parte de la IES, corresponde a este organismo proceder conforme lo previsto en el artículo 15 del referido Reglamento, mismo que prevé que los informes auditados serán remitidos a la unidad técnica correspondiente para realizar una revisión preliminar, la cual consiste en verificar que los informes cumplan con las formalidades establecidas en el Reglamento. Es así como con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la norma referida, mediante oficio Nro. CES-CMI-2022-0179-O, de 05 de julio de 2022, se realizó una solicitud de información. Al respecto, me permito aclarar que encontrándonos en la fase preliminar de revisión, por el momento se requiere necesariamente contar con el acta, resolución o documento que sustente la aprobación del informe de auditoría externa por parte del órgano colegiado superior de la institución (...).”

**Que**, el artículo 34 del Estatuto Institucional, estipula que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno.

Con fundamento en lo expresado y la normativa enunciada, en sujeción a lo estipulado por el Artículo 11 del Reglamento General a la LOES, conforme las atribuciones y competencias determinadas por el Artículo 35 del Estatuto vigente, el Consejo Universitario, en forma unánime, **RESUELVE:**

**Primero: Conocer y aprobar**, el Informe de Auditoría Sector Público de Procedimientos previamente convenidos a la Universidad Nacional de Chimborazo, por el ejercicio económico del período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, realizado por PROAUDIT CÍA. LTDA; en virtud del contrato de prestación de servicios de auditoría, suscrito el 2 de marzo de 2022.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**SECRETARÍA GENERAL**

**Segundo: Disponer**, el trámite pertinente al Consejo de Educación Superior, del informe indicado.

Riobamba, a 25 de julio de 2022.

**Lo Certifico:**

Dr. Arturo Guerrero Heredia, Mgs.  
**SECRETARIO GENERAL**

**C.c. Archivo**  
**Agh.**